



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130579-1

"Cabrera, Leandro Matías y otro s/ Recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad presentado contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial San Martín, que condenó a Leandro Matías Cabrera a la pena única de dieciocho años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo su declaración de reincidente, comprensiva de la impuesta en la presenta causa, de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidente en orden al delito de robo calificado por el uso de arma de fuego apta para disparo; y la pena única de once años de prisión, accesorias legales y costas, con más declaración de reincidente, en relación al remanente de la sanción impuesta por el Tribunal en lo Criminal Oral en lo Criminal n° 3 de Capital Federal, de nueve años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, con más declaración de reincidente; y a Adrián Ernesto Garay a la pena única de diecisiete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo su declaración de reincidente, comprensiva de la impuesta en la presente causa de diez años de prisión, accesorias legales y costas, con más declaración de reincidente; y la dictada por el Tribunal oral en lo Criminal N° 3 de Capital Federal, de nueve años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidente (v. fs. 54/56 vta.).

II. Frente a esa decisión, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs.

71/74) que fue declarado admisible por el mismo órgano revisor (v. 76/78).

III. El recurrente afirma que el Tribunal de Casación efectuó un análisis arbitrario de la interpretación del art. 58 del Código Penal. Denuncia, a su vez, la violación al debido proceso legal y la defensa en juicio al haberse vulnerado el principio acusatorio.

Sostiene que el fallo impugnado consideró de manera arbitraria que las condenas a unificar han quedado firmes y resultan inalterables por haber adquirido calidad de cosa juzgada.

Entiende que al ceder la cosa juzgada, el juez debe unificar la condena aplicando el principio acusatorio. Ello, teniendo en cuenta que la ley ritual garantiza dicho principio en relación al monto de pena al prescribir que *"las cuestiones relativas a eximentes, atenuantes o agravantes, sólo se plantearán cuando hubieren sido discutidas o el tribunal las encontrare pertinentes, en este último caso siempre que fueran a favor del imputado"*.

IV. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley *sub examine*, no puede prosperar.

Ello así pues el planteo que se sometiera al tribunal intermedio es idéntico al que la defensa trae a esta instancia extraordinaria. Frente a los argumentos del juzgador *a quo*, el impugnante no hace más que reiterar la misma postura personal y dogmática en punto a la violación del principio acusatorio y de la normativa que prescribe el artículo 58



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130579-1

del Código Penal.

Ha dicho esa Suprema Corte que es insuficiente el recurso extraordinario en el que se reproducen los términos del remedio articulado ante la instancia de revisión ordinaria, pues de ese modo el impugnante *"se ha desentendido palmaria y absolutamente de la decisión de la alzada recurrida, omitiendo así hacerse cargo de lo entonces resuelto (...)"* (P. 128.196, sent. de 6/9/2017).

En particular, es claro que no se ocupa de rebatir de manera eficaz los argumentos esbozados por el órgano revisor cuando indica que la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de Capital Federal, que habría sido dictada violando el principio acusatorio, provenía de una jurisdicción con reglas procesales diversas y había quedado firme, resultando inalterable en virtud de los principios que rigen la cosa juzgada.

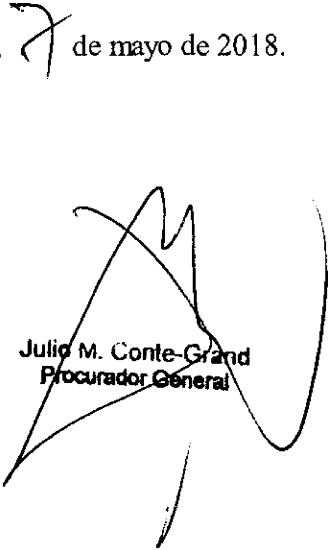
Sin perjuicio de la insuficiencia del reclamo, estimo oportuno señalar que considero ajustado a derecho el criterio del revisor, pues la circunstancia de que a los fines de garantizar el principio de unidad de reacción punitiva se haya acudido al mecanismo del art. 58 del Código Penal no hace desaparecer, por completo, los efectos de la cosa juzgada respecto de las condenas a unificar que hayan adquirido esa condición, pues aquella cede solo parcialmente y a los fines de permitir una adecuada materialización de aquel principio.

Bajo tal contexto, como lo subrayé, el fundamento emitido por el Tribunal de Casación, no fue cuestionado eficazmente por la recurrente, circunstancias que

impiden su progreso (arg. doct. art. 495 CPP), pues el recurrente se limitó a manifestar su disconformidad con lo decidido, sin poner en evidencia la existencia de la violación de los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso por transgresión al principio acusatorio que denuncia.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado.

La Plata, 7 de mayo de 2018.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General